

**CONVENCION  
INTERNACIONAL  
SOBRE LA ELIMINACION  
DE TODAS LAS FORMAS  
DE DISCRIMINACION RACIAL**



**CERD**

Distr.  
GENERAL

CERD/C/90/Add.6  
4 de noviembre de 1982

ESPAÑOL  
Original: FRANCES

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA  
DISCRIMINACION RACIAL  
27º período de sesiones

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

Sextos informes periódicos de los Estados partes  
que deben presentarse en 1982

Adición

MARRUECOS<sup>1/</sup>

[29 de octubre de 1982]

1/ Para los informes anteriores presentados por el Gobierno de Marruecos y actas resumidas de las reuniones del Comité en las que se examinaron esos informes, véanse los siguientes documentos:

- 1) Informe inicial: CERD/C/R.33/Add.1 (CERD/C/SR.111 y 112);
- 2) Segundo informe periódico: CERD/C/R.65/Add.1 (CERD/C/SR.186);
- 3) Tercer informe periódico: CERD/C/R.88/Add.6 (CERD/C/SR.327 y 328);
- 4) Cuarto informe periódico: CERD/C/18/Add.1 (CERD/C/SR.370);
- 5) Quinto informe periódico: CERD/C/65/Add.1 (CERD/C/SR.481).

En 1972, dos años después de ratificarse la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Reino de Marruecos fue invitado a presentar un informe sobre las medidas de carácter legislativo, judicial, administrativo o de otra índole que ha adoptado para poner en vigor las disposiciones de la mencionada Convención. A partir de entonces, al responder cada dos años a esa invitación, Marruecos ha presentado informes en los que ha tenido oportunidad de demostrar el alcance de los avances logrados en la esfera de los derechos humanos y la importancia que asigna el legislador a esos derechos en el sistema jurídico del país, de perfecta conformidad con las disposiciones de la mencionada Convención Internacional, al igual que con varios otros instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos adoptados por las Naciones Unidas y los organismos especializados y ratificados por Marruecos.

El Reino de Marruecos ha subrayado muchas veces en sus informes que la discriminación racial, cualquiera sea su forma, no existe teórica ni prácticamente en su territorio, por ser incompatible con los preceptos y enseñanzas del Islam, que son las bases fundamentales del derecho positivo marroquí.

A ese respecto, no está de más recordar que el Islam -religión del Estado en virtud del artículo 6 de la Constitución de Marruecos- impone el respeto de la integridad física y moral del hombre y, en la escala de valores que debe regir el comportamiento social, atribuye un rango preeminente a la tolerancia entre los hombres y la coexistencia entre ellos, sin que se tengan en cuenta sus adhesiones políticas o sus convicciones religiosas, su color o su origen étnico. En efecto, el Islam enseña y recomienda no sólo respetar al ser humano, y por consiguiente sus derechos, sino también protegerlo y defenderlo contra todo ataque y todo daño que se le pueda inferir, venga de donde viniere\*. Este es el fundamento de la filosofía del Islam y de su Libro Sagrado -el Corán- que, con todo acierto, muchos pensadores consideran como la primera declaración de derechos humanos, de la cual la Declaración Universal de 1948 sólo es una síntesis bastante expresiva, aunque no exhaustiva.

En consecuencia, por el hecho de formar parte del Islam, el Reino de Marruecos ha desarrollado en toda su historia una gran tradición de garantía y respeto de los derechos fundamentales de la persona humana. Esos derechos han constituido en todo momento el fundamento de la vida política contemporánea del país.

En vista de lo que antecede, el Reino de Marruecos puede afirmar, una vez más, que en su territorio no se conoce ninguna práctica discriminatoria, ni de hecho ni de derecho, y que, en consecuencia, no se ha registrado hasta ahora ningún caso de violación de la Convención Internacional materia de este informe.

Por ello, el presente informe estará limitado a responder a cada una de las preguntas que los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial se dignaron hacer durante la sesión dedicada al examen del quinto informe periódico del Reino de Marruecos.

---

\* "La religión consiste (en primer lugar) en las relaciones humanas", según la célebre enseñanza del Profeta.

- Informaciones sobre los refugiados y su estatuto:

Cabe observar en primer término que Marruecos notificó el 6 de noviembre de 1956 su sucesión a la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, y que se adhirió el 20 de abril de 1971 al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, fechado el 31 de enero de 1967 en Nueva York.

Por el Dahir de 26 de agosto de 1957 y los decretos de 29 de agosto de 1957 y 8 de octubre de 1970 se fijaron las modalidades de aplicación de la citada Convención.

En el decreto de 29 de agosto de 1957 se dispone que la protección jurídica y administrativa de las personas a que se refiere la Convención está garantizada por la Oficina de refugiados y apátridas, que se halla bajo la autoridad del Ministro de Estado encargado de los Asuntos Exteriores (artículo 1º). La Oficina reconoce como refugiados a las personas a quienes se aplica el mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas o que reúnen las condiciones previstas en la Convención; otorga a esas personas los documentos necesarios para que puedan cumplir los diversos actos de la vida social, o para que reclamen la aplicación de las disposiciones de la legislación interna o los acuerdos internacionales relativas a su protección y, por último, legaliza las partidas y documentos presentados (artículo 2).

Una comisión denominada de recurso, presidida por el Ministro de Justicia y asesorada por un representante del Ministerio de Estado encargado de los Asuntos Exteriores y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ante el Gobierno de Marruecos, se encarga de resolver en forma definitiva los recursos interpuestos contra las decisiones de rechazo pronunciadas por la Oficina y sobre la aplicación de las medidas previstas en los artículos 31, 32 y 33 de la mencionada Convención.

En consecuencia, los refugiados y los apátridas pueden establecerse en Marruecos siempre que, desde luego, no ejerzan ninguna actividad política a partir del territorio marroquí.

La autorización para que el refugiado o apátrida se establezcan en Marruecos es otorgada por la Dirección General de Seguridad Nacional en colaboración con el Servicio de refugiados y apátridas del Ministerio de Estado encargado de los Asuntos Exteriores. Los refugiados o apátridas pueden ejercer, previa autorización, cualquier actividad artística, intelectual, científica y profesional de su elección sin limitación de ninguna clase. En lo que respecta a los derechos concedidos, los refugiados y apátridas gozan de un trato de favor en relación con los demás extranjeros.

Tales medidas especiales, previstas en el marco de la Convención de 1951, permiten también considerar que esa categoría de personas tiene, en el territorio marroquí, toda la protección necesaria que exige la situación de refugiado. Cabe señalar además que el Reino de Marruecos se adhirió el 16 de julio de 1974 a la Convención de la OUA que rige los Aspectos Inherentes a los Problemas de los Refugiados de África, de 1969, y que se cuenta entre los 16 países africanos que hasta ahora han firmado y ratificado dicha Convención.

Por otra parte, el Reino de Marruecos ratificó el 6 de enero de 1960 el Acuerdo relativo a los marinos refugiados, firmado en La Haya el 23 de noviembre de 1957, y depositó el 18 de septiembre de 1974 sus instrumentos de aceptación del Protocolo relativo a los marinos refugiados, firmado también en La Haya el 12 de junio de 1973.

- Informaciones sobre los requisitos exigidos para obtener la nacionalidad marroquí

La nacionalidad marroquí se regula por el Dahir y ley de 21 de Safar de 1378 (6 de septiembre de 1958), denominada Código de la nacionalidad marroquí.

En el Código se fijan las condiciones de atribución, adquisición y pérdida de la nacionalidad marroquí y se prevén dos fuentes del derecho en esa materia: una fuente interna, la ley, y una fuente internacional: los tratados o acuerdos internacionales en los que Marruecos es parte. En caso de incompatibilidad, las disposiciones de los tratados y acuerdos internacionales prevalecen sobre las de la ley interna (párrafo segundo del artículo primero del Código de la nacionalidad marroquí).

Para limitarse a la pregunta relativa a la obtención de la nacionalidad marroquí formulada por algunos miembros del Comité, conviene hacer las siguientes aclaraciones:

De una parte, la nacionalidad marroquí se confiere al individuo desde el nacimiento, sin ninguna manifestación de voluntad; se trata en ese caso de la nacionalidad de atribución o de origen. De otra parte, es posible adquirirla durante la vida por un cambio de situación familiar o incluso por una manifestación de voluntad de parte del individuo.

Tratándose de la nacionalidad de origen, en los artículos 6 y 7 del citado Código se dispone:

Artículo 6:

"Es marroquí:

El hijo de padre marroquí;

El hijo de madre marroquí y de padre desconocido."

Artículo 7:

"Es marroquí:

El hijo nacido en Marruecos de madre marroquí y de padre apátrida;

El hijo de padres desconocidos nacido en Marruecos.

Sin embargo, se considerará que el hijo de padres desconocidos nacido en Marruecos no ha sido nunca marroquí si, mientras es menor de edad, se establece su filiación con respecto a un extranjero y, de conformidad con la ley nacional de dicho extranjero, tiene la nacionalidad de éste.

Salvo prueba en contrario, se presume que el recién nacido encontrado en Marruecos ha nacido en el país."

Por otra parte, el Código de la nacionalidad marroquí regula la posibilidad de adquirir la nacionalidad después del nacimiento: gracias al beneficio de la ley (artículos 9 y 10) o por naturalización (artículos 11 a 15).

A - Adquisición de la nacionalidad por beneficio de la ley (artículo 9):

a) Por nacimiento y residencia:

- "El hijo de madre marroquí y de padre extranjero nacido en Marruecos, siempre que tenga en el país una residencia habitual y constante,
- El hijo de padres extranjeros nacidos en Marruecos siempre que éstos hayan nacido en Marruecos con posterioridad a la publicación del Código."

En ambos casos, la declaración de opción por la nacionalidad marroquí debe formularse en los dos años que preceden la mayoría de edad. El Ministro de Justicia puede oponerse en los seis meses siguientes a la declaración y, al expirar dicho plazo, su silencio equivale a la aceptación (artículo 27).

Salvo oposición del Ministro de Justicia en el plazo mencionado, toda persona podrá declarar que opta por la nacionalidad marroquí si ha nacido en Marruecos de padre extranjero nacido también en el país, cuando este último es nacional de un país en el cual la fracción mayoritaria de la población esté constituida por una comunidad de idioma árabe o de religión islámica y forma parte de esa comunidad (último párrafo del artículo 9).

b) Por matrimonio:

La mujer extranjera que haya contraído matrimonio con un marroquí podrá optar por la nacionalidad de éste después de que el matrimonio haya residido en Marruecos durante al menos dos años, en forma habitual y continua. La nacionalidad marroquí se adquiere si el Ministro de Justicia no ha notificado su oposición en los seis meses siguientes a la declaración (artículo 10).

B - Adquisición de la nacionalidad por naturalización (artículos 11 a 15)

Para adquirir la nacionalidad marroquí por naturalización deben cumplirse todos los siguientes requisitos:

- a) Tener residencia en Marruecos al momento de la firma del acta de naturalización;
- b) Tener residencia habitual y regular en Marruecos durante los cinco años que precedan a la presentación de la solicitud;
- c) Ser mayor de edad;
- d) Gozar de buena salud física y mental;
- e) Tener buenos antecedentes y no haber sido condenado por un crimen ni condenado a una pena restrictiva de la libertad por un delito infamante a menos que dichas condenas hayan sido anuladas por una medida de rehabilitación;
- f) Demostrar un conocimiento adecuado del idioma árabe;
- g) Acreditar que se dispone de medios de existencia suficientes (artículo 11).

Cabe observar que no se exige el requisito d) cuando se ha contraído la dolencia o enfermedad al servicio o en beneficio de Marruecos. Asimismo, se suprime los requisitos b), d), f) y g) cuando el extranjero ha prestado servicios excepcionales a Marruecos o cuando su naturalización presenta un interés excepcional para el país (artículo 12).

En los casos previstos en el artículo 12 la naturalización se concede por Dahír. En todos los demás casos, se otorga por decreto adoptado en Consejo de Gobierno.

El acta de naturalización podrá modificar los nombres y apellidos del interesado, a petición de éste.

Mediante la simple presentación del acta de naturalización por el interesado, el oficial del registro civil rectificará en sus registros las menciones del acto o los actos relativos a la naturalización y, llegado el caso, del apellido o nombres del naturalizado" (artículo 13).

El acta de naturalización puede otorgar la nacionalidad marroquí a los hijos menores, solteros, del extranjero naturalizado. Los hijos menores de edad, que tenían al menos 16 años en el momento de su naturalización, están facultados para renunciar a la nacionalidad marroquí entre los 18 y los 21 años (artículo 18).

Cabe observar asimismo que los hijos menores de la persona que adquiere la nacionalidad marroquí en virtud del artículo 9 pasan a ser marroquíes al mismo tiempo que su padre.

#### Régimen de los extranjeros en Marruecos

Desde la independencia, los extranjeros sólo están sometidos a la ley nacional marroquí, que define los derechos y obligaciones de los extranjeros en Marruecos (aplicación del principio de la territorialidad de la ley). Sin embargo, su estatuto personal sigue sometido al principio de la personalidad de la ley.

En Marruecos, como en la mayoría de los países, el régimen de derecho común otorga a los extranjeros ventajas internacionalmente reconocidas que se examinan más adelante.

##### 1) El régimen de los extranjeros desde el punto de vista del derecho público:

Se trata de un conjunto de derechos y de libertades reconocidos a los extranjeros en el respeto del orden público y la soberanía nacional.

###### A. Derechos y libertades reconocidos a los extranjeros:

- Derechos políticos: Naturalmente, los extranjeros están excluidos de los derechos y obligaciones reservados por definición a los nacionales; el extranjero no participa en la vida política del Estado marroquí y, según la Constitución, no puede elegir ni ser elegido en votaciones políticas.

No obstante, el extranjero puede adherirse al sindicato de su elección, aunque, en las elecciones profesionales, los delegados del personal sólo pueden ser de nacionalidad marroquí, conforme a lo dispuesto en los Dahírs de 29 de octubre de 1962 y de 17 de enero de 1977.

El extranjero goza de todas las facilidades para ejercer, a partir de Marruecos, sus derechos políticos con respecto a las instituciones de su país de origen.

Actividades políticas: el extranjero no está sujeto a una obligación de reserva, es decir, que no debe intervenir en los asuntos políticos del Estado de Marruecos, ni permitirle la libertad de formular un juicio de valor sobre cualquier acontecimiento de política nacional.

Función pública: el Dahir de 24 de febrero de 1958, que constituye el estatuto general de la función pública en Marruecos, dispone en su artículo 21 que: "Nadie puede ser nombrado a un empleo público ni ser funcionario en calidad de titular con todas las ventajas, entre ellas la jubilación, si no posee la nacionalidad marroquí". No obstante, se puede emplear extranjeros en una administración pública marroquí y utilizar sus servicios como eventuales, sin ser titulares en la administración y, por ese hecho, gozan de remuneraciones y subvenciones considerables.

Funciones judiciales y actividades de carácter jurídico: se trata de la magistratura, la abogacía, el notariado, la asesoría jurídica, la asesoría fiscal, los expertos contables, los agentes judiciales, los peritos y otras funciones similares.

La magistratura: los magistrados extranjeros ante las jurisdicciones del Reino de Marruecos tienen calidad de "auxiliares técnicos" eventuales. Gozan de la misma protección otorgada a los magistrados marroquíes con las siguientes limitaciones:

- No integran ninguna jurisdicción y no participan ni en las deliberaciones ni en los fallos;
- No pueden dedicarse a actividad política de ninguna clase en el territorio marroquí.

La abogacía: el ejercicio de la profesión por extranjeros está sujeto a dos regímenes, uno de ellos convencional y el otro previsto en la ley interna (régimen de derecho común).

Los convenios estipulan la reciprocidad, la igualdad y la no discriminación entre nacionales de los Estados contratantes. En cuanto al régimen de derecho común, se aplica a los nacionales de los Estados que no tienen con Marruecos relaciones convencionales sobre la materia. Dicho régimen prevé el uso del idioma árabe en los alegatos y procedimientos.

Los abogados extranjeros que no hablen el árabe deben obligatoriamente presentar sus conclusiones en ese idioma y ser sustituidos en los alegatos por un colega que se exprese en árabe.

El notariado está regido por el Dahir de 20 de mayo de 1925, ahora en revisión.

El ejercicio de las profesiones de asesor jurídico, asesor fiscal, experto contable, agente judicial, perito y profesiones afines por extranjeros está supeditado a una autorización administrativa del Ministerio de Justicia.

- Libertades públicas:

El acceso al territorio marroquí es libre. El extranjero que desembarque en un puerto o aeropuerto del Reino sólo está obligado a acreditar ante las autoridades de policía su identidad, su último domicilio, sus medios de subsistencia y los motivos de su llegada a Marruecos. El extranjero debe presentar un pasaporte válido preunido de un visado, a menos que una convención vigente concertada con su país de origen haya suprimido esa formalidad.

El extranjero que desee instalarse en Marruecos tiene la libertad de elegir y fijar su domicilio y sólo debe formular una declaración de residencia a las autoridades de policía. En caso de cambio de residencia, deberá hacer una declaración ante la policía en el distrito que abandona y en el lugar donde se establece.

El Dahír sobre inmigración, de 7 de Chaabane de 1353 (15 de noviembre de 1934), fija las condiciones de residencia y empleo de los extranjeros.

El incumplimiento de las normas sobre ingreso, residencia y establecimiento entraña sanciones administrativas (expulsión y confinamiento) así como sanciones penales.

El Dahír sobre inmigración, de 7 de Chaabane de 1353 (15 de noviembre de 1934), reglamenta la expulsión de los extranjeros. Esta medida se dicta por decreto contra el inmigrante que se encuentra en situación irregular en Marruecos y los funcionarios policiales se encargan de aplicarla. El artículo 12 del Dahír ya citado dispone que se expulsará a toda persona que haya penetrado clandestinamente en Marruecos o que no haya cumplido las condiciones fijadas en el presente Dahír. Asimismo, se podrá expulsar al inmigrante que haya ejercido una actividad profesional en una región o ciudad distinta de la prevista en la autorización que se le otorgó de conformidad con el artículo 3.

La expulsión se dicta por decreto de la autoridad regional del lugar de entrada del inmigrante o de la autoridad regional de su lugar de residencia.

Sin embargo, la persona que haya sido objeto de esa medida tiene la posibilidad de interponer un recurso en forma de petición, solicitando la revisión de su caso a la Dirección General de Seguridad Nacional, donde existe un servicio especializado en la materia. La solicitud de revisión se presenta al Director General de la Seguridad Nacional, quien puede derogar la decisión de expulsión o bien confirmarla si ésta se impone por motivos de seguridad nacional.

Cuando la medida de expulsión provenga de una decisión judicial, la persona afectada puede recurrir contra esa decisión y presentar dentro de los plazos prescritos por la ley un recurso ordinario o extraordinario ante la jurisdicción superior.

Las leyes y reglamentos del Reino de Marruecos reconocen también a los extranjeros las libertades colectivas de asociación, de prensa y de reunión.

Con respecto a la libertad de asociación, los extranjeros pueden constituir asociaciones mediante una simple declaración previa en la sede de la autoridad administrativa local y en la fiscalía del tribunal de primera instancia competente.

La asociación así constituida puede promover acciones judiciales, adquirir a título oneroso, poseer y administrar locales y materiales anexos, percibir cotizaciones de sus miembros, etc.

En lo que se refiere a la libertad de prensa, hay que distinguir entre la prensa publicada en Marruecos y la prensa extranjera. En el primer caso, el periódico extranjero debe tener un director de publicación mayor de edad, domiciliado en Marruecos, que no haya sido privado de sus derechos cívicos y no haya sido condenado nunca a una pena privativa de la libertad. También existe la obligación de presentar ante la fiscalía del tribunal de primera instancia una declaración con ciertas informaciones relativas al periódico, y de obtener una licencia de publicación.

En lo que concierne a la prensa extranjera que ingresa a Marruecos, se prohíbe su difusión si puede afectar el orden público y el interés nacional.

Las reuniones públicas son libres y no se exige autorización previa para celebrarlas; basta una simple declaración en la que conste el día, la hora, el lugar y el objeto de la reunión. La declaración se presenta ante la autoridad administrativa local. Están exentas de esa formalidad las asociaciones legalmente constituidas que tengan una finalidad cultural, artística, deportiva o de beneficencia. Se prohíbe la participación en reuniones públicas a toda persona que lleve armas o artefactos explosivos.

En la Constitución, leyes y reglamentos del Reino de Marruecos se reconoce a los extranjeros la libertad de conciencia y religión, la inviolabilidad del domicilio, el secreto de la correspondencia, la seguridad individual y el respeto de la dignidad humana.

La única restricción a la libertad individual del extranjero es la extradición reglamentada por el Dahír de 3 de noviembre de 1958. La extradición constituye una medida particular dictada por Decreto del Primer Ministro, previo dictamen de la Corte Suprema. Este procedimiento no se aplica cuando existe entre Marruecos y el Estado requirente un convenio judicial que prevea la extradición automática.

- Los extranjeros y los códigos marroquíes en materia de inversiones, de 13 de agosto de 1973:

Se trata de los códigos que estimulan las inversiones industriales, artesanales, marítimas, turísticas, mineras y las inversiones de empresas industriales o artesanales de exportación.

Los mencionados códigos conceden un trato preferente a las personas naturales y jurídicas marroquíes previstas en el Dahír de 1973 sobre la marroquización (liberación de algunos impuestos y contribuciones), y a las sociedades extranjeras (que pueden transferir nuevamente el producto de la liquidación hasta un total equivalente al capital invertido por un extranjero, y la transferencia sin limitaciones de los dividendos exentos de impuestos distribuidos a los no residentes). Además de las ventajas otorgadas por el Código de 1973 (exención del derecho de importación, del impuesto sobre los productos y sobre los bienes de equipo, exención de la patente durante cinco años y del impuesto sobre los beneficios profesionales durante 10 años), en el nuevo proyecto de código de inversiones aprobado por la Cámara de Representantes

durante la última sesión de primavera de 1982 se prevén, por otra parte, nuevas disposiciones, tales como la exención de derechos de inscripción y de timbre y el reembolso del impuesto especial en favor de las empresas exportadoras.

A las ventajas fiscales previstas por el nuevo código se añaden las ventajas financieras y las complementarias en el marco de un sistema convencional.

En cuanto a las ventajas financieras, además de la reducción de intereses prevista en el Código de 1973, que se ha transformado en bonificación, el nuevo código ha establecido dos nuevas ventajas:

La primera es una prima directa pagada a las pequeñas y medianas industrias cuando éstas crean empleos estables.

La segunda consiste en sufragar una parte del costo del terreno situado en las zonas industriales, en una proporción que varía del 25 al 50% en función del número de empleos estables creados.

En cuanto al sistema convencional, se le ha perfeccionado a fin de permitir a las empresas, cuyas inversiones sean superiores a 50 millones de dirhams, que obtengan ventajas complementarias a las que prevé la ley en el marco normal, contrariamente a las disposiciones del Código de 1973 que, en el mismo sistema convencional, no garantizaba el otorgamiento automático de todas las ventajas del régimen normal. Además, el nuevo código prevé, en el marco convencional, la concesión de una prima de equipamiento a las empresas que efectúen inversiones que entrañen economías de energía y de agua o que protejan el medio ambiente.

Cabe destacar que el nuevo Código de inversiones, que se publicará muy pronto, ha eliminado toda condición relativa a la nacionalidad del capital para poder gozar de las ventajas previstas.

En realidad, esta aparente liberalización sólo refleja, en términos claros e inequívocos, la situación actual, tal como la regula el Código de 1973.

B. Limitaciones a determinados derechos y libertades impuestas por el desarrollo económico y social de Marruecos

- La marroquización de algunas actividades que ha reducido la libertad de comercio y de industria de los extranjeros

Como es de suponer, en la legislación de la era colonial se otorgaba a los extranjeros establecidos en Marruecos una situación privilegiada. Los extranjeros tenían acceso a los mejores puestos y funciones, y sólo extranjeros o judíos marroquíes ejercían algunas profesiones liberales, como la de notario.

Lo mismo sucedía en cuanto a la propiedad de las tierras agrícolas; a fines del Protectorado, se calculaba en 730.000 hectáreas las tierras agrícolas pertenecientes a los extranjeros, siendo los "lotes de colonización" oficiales de 290.000 hectáreas. Conforme la lógica del sistema colonial, tal situación era enteramente normal.

Desde que Marruecos recobró la independencia, se han dictado una serie de textos legislativos sobre la recuperación de tierras pertenecientes a los extranjeros y la propiedad de las tierras agrícolas o aptas para el cultivo (Dahír de 17 de noviembre de 1959 por el cual se exige una autorización en toda compra de inmuebles por un extranjero; Dahír de 26 de septiembre de 1963 que modifica el de 1959, sobre las operaciones inmobiliarias efectuadas por los extranjeros; Dahír de 26 de septiembre de 1963 sobre la recuperación por el Estado marroquí de los lotes de colonización oficiales; Dahír de 2 de marzo de 1973 sobre la transferencia de tierras agrícolas o aptas para el cultivo pertenecientes a extranjeros; Dahír de 23 de abril de 1975 que prohíbe a los extranjeros adquirir tierras agrícolas o aptas para el cultivo fuera de los perímetros urbanos). Asimismo, el 2 de marzo de 1973 se promulgó un Dahír sobre el ejercicio de algunas actividades en Marruecos (Dahír denominado de "la marroquización").

La "marroquización", establecida el 2 de marzo de 1973, consiste en que el comerciante particular extranjero puede vender su establecimiento a un marroquí, liquidar sus actividades o bien asociarse con uno o varios marroquíes que poseen por lo menos la mitad del capital.

Las empresas extranjeras deben marroquizarse, o sea, que deben proceder a una redistribución del capital social y de los puestos de dirección, de modo que éstos correspondan a personas naturales marroquíes.

En la actualidad, las actividades reservadas a los marroquíes figuran en las dos listas publicadas el 30 de septiembre de 1974 y el 31 de mayo de 1975. Los extranjeros sólo pueden dedicarse a esas actividades en dos casos:

- en una sociedad en comandita, siempre que todos los comanditarios sean personas naturales marroquíes y que posean más del 50% del capital social;
- en una sociedad anónima, siempre que la mitad del capital social corresponda a personas naturales o jurídicas marroquíes.

Tratándose de sociedades civiles (sociedades anónimas de responsabilidad limitada, sociedades colectivas), los socios deben ser obligatoriamente personas naturales marroquíes y, en consecuencia, los extranjeros no pueden constituir este tipo de sociedades.

Otras sociedades fueron marroquizadas mediante negociaciones directas con el Estado de Marruecos, como sucedió con las sociedades petroleras extranjeras.

La marroquización excluye toda indemnización, pues no se trata de una expropiación. En cambio, el Dahír de 2 de marzo de 1973 sobre la recuperación de las tierras prevé una indemnización para los ex propietarios extranjeros.

- Recuperación de las tierras pertenecientes a los extranjeros:

La recuperación de las tierras agrícolas o aptas para el cultivo pertenecientes a personas naturales o jurídicas extranjeras fue decidida por el Dahír de 2 de marzo de 1973.

En dicho Dahír se prevé la transferencia al Estado marroquí de la propiedad de los inmuebles agrícolas o aptos para la agricultura situados total o parcialmente fuera de los perímetros urbanos y pertenecientes a personas naturales o jurídicas extranjeras.

Se prevé en dicho Dahír una indemnización para los extranjeros expropiados; sin embargo, éstos están obligados a usufructuar de los inmuebles como buenos padres de familia hasta la toma de posesión por el Estado.

2) Régimen de los extranjeros en el derecho privado

A. Los derechos no patrimoniales y los patrimoniales

a) Los derechos no patrimoniales:

1. El artículo 3 del Dahír de 1913 sobre la condición civil de los extranjeros (D.C.C.) dispone que "el estatuto y la capacidad de los extranjeros se rigen por su ley nacional". La Corte Suprema dispone del poder de control en los casos de "violación de una ley extranjera sobre la condición jurídica de las personas".

Sin embargo, cuando se trata de un refugiado, un extranjero sin nacionalidad (apátrida) o con varias nacionalidades, la norma citada queda parcialmente derogada.

El refugiado y el apátrida están sometidos a la ley marroquí en lo relativo a su estatuto y su capacidad, teniendo en cuenta su religión.

En el caso del extranjero con varias nacionalidades, el juez marroquí es el llamado a determinar el estatuto personal que se le aplica.

2. El matrimonio: El artículo 8 del D.C.C. estipula que "el derecho a contraer matrimonio se rige por la ley nacional de cada uno de los futuros esposos".

Cuando los dos cónyuges extranjeros tienen la misma nacionalidad el matrimonio puede celebrarse ante el cónsul con competencia territorial o ante el funcionario del estado civil marroquí. Si los contrayentes son de distinta nacionalidad, se realizará una doble celebración del matrimonio, respetando las leyes discrepantes.

En el caso de matrimonio mixto entre marroquíes y extranjeros, la edad, la capacidad, el consentimiento, la autorización y los impedimentos se determinan conforme a la propia ley nacional de cada uno de los futuros esposos.

3. El divorcio y la separación de cuerpos: Los extranjeros tienen derecho a solicitar el divorcio o la separación de cuerpos conforme a su ley nacional. El juez marroquí aplica la ley nacional común para las cuestiones de fondo y el Dahír sobre procedimientos civiles para las cuestiones de forma.

En el caso de los marroquíes casados con extranjeras, hay distintas leyes aplicables; si el marido marroquí y su esposa extranjera son de religión musulmana, el divorcio se pronuncia según la ley islámica, ante el Cadí (juez del estatuto personal); si el marido es marroquí y la esposa es una extranjera no musulmana, la ley aplicable al divorcio queda determinada por la ley que rigió la celebración del matrimonio y por la nacionalidad de los esposos.

Si el marido marroquí es judío y casado con una extranjera convertida al judaísmo, se aplica en el divorcio la ley hebraica vigente en Marruecos.

Si el marido marroquí es cristiano y la esposa es extranjera, el divorcio debe pronunciarse judicialmente después de una tentativa de conciliación que haya resultado infructuosa, y una investigación sobre los motivos de la demanda de separación. En caso de conflicto prevalecerá la ley del marido (artículo 3 del Código de la Nacionalidad Marroquí).

La legislación procesal aplicable es el Dahír sobre procedimientos civiles, y el magistrado competente es el juez y no el Cadí. Todo conflicto de leyes se ventila ante la Corte Suprema.

4. Domicilio y estado civil de los extranjeros: Si bien la legislación marroquí no define el domicilio éste es determinante de la competencia del juez, especialmente en cuestiones comerciales, quiebras, alimentos, indemnizaciones por daño, en las cuales se pronuncia el tribunal del domicilio del demandado. El domicilio también tiene importancia para la obtención de la nacionalidad marroquí.

En cuanto al estado civil, en el Reino de Marruecos el estado civil rige para los extranjeros al igual que para los marroquíes; las declaraciones de nacimiento y defunción así como la celebración de matrimonios entre extranjeros se hacen ante los gobernadores en las ciudades de Casablanca, Rabat y Tánger, los pachás de las ciudades y los Caídes en las demás provincias.

b) Derechos patrimoniales de los extranjeros:

1. Régimen de los bienes de los extranjeros: El Dahír de 1913 sobre la condición civil de los extranjeros dispone en su artículo 17 que "los bienes muebles e inmuebles situados en Marruecos se rigen por la legislación nacional"; la nacionalidad del extranjero no influye en la ley aplicable a sus bienes.

Las operaciones inmobiliarias (cesiones a título oneroso o gratuito, adquisición, aportes a sociedades, constitución de servidumbres o de derechos reales, arrendamientos de una duración superior a tres años, y todas las transmisiones de herencia) efectuadas por un Estado o un establecimiento público extranjeros con respecto a bienes registrados, requieren en principio una autorización previa bajo pena de nulidad absoluta.

Están protegidos los derechos intelectuales de los extranjeros, cualquiera que sea su nacionalidad. El derecho de autor constituye en Marruecos un derecho mueble transmisible según el derecho civil marroquí. Por lo demás, Marruecos ratificó el 28 de septiembre de 1969 el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

Para las obras de carácter industrial o comercial (patentes de invención, dibujos y modelos, etc...), se aplican en Marruecos las Convenciones y Arreglos internacionales relativos a la propiedad industrial firmados en La Haya el 6 de septiembre de 1925. Además, el Dahír sobre la propiedad industrial, de 23 de junio de 1916, asegura las patentes de invención a los nacionales de los países signatarios del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, sin obligación de disponer de un domicilio o un establecimiento en Marruecos.

2. Los regímenes matrimoniales: Se trata de las normas que rigen los bienes de los esposos durante el matrimonio. Se distinguen el régimen convencional y el régimen legal según que los esposos hayan concertado o no un contrato de matrimonio para regir sus bienes.

"A falta de contrato, los efectos del matrimonio sobre los bienes de los esposos, tanto inmuebles como muebles, se rigen por la ley nacional del marido al momento de contraer matrimonio. El cambio de nacionalidad de los esposos o de uno de ellos no influye en el régimen de los bienes" (artículo 15 del D.C.C. de 1913).

"Cuando existe un contrato de matrimonio, éste tiene validez formal si se concertó de acuerdo con la ley nacional de cada uno de los futuros esposos" (artículo 12 del D.C.C.). En cuanto a las condiciones de fondo, el artículo 14 del mismo Dahír prescribe: "La validez intrínseca de un contrato de matrimonio y sus efectos se rigen por la ley nacional del marido al momento de contraer matrimonio o, si se concertó durante el matrimonio, por la ley nacional de los esposos en el momento de concertar el contrato".

La misma ley decide en qué casos y en qué medida los esposos tienen la libertad de acogerse a otra ley. En tal caso, esta última ley es la que determina los efectos del contrato de matrimonio.

3. Sucesiones de extranjeros: Como las normas sucesorias están ligadas al estatuto personal, la transmisión hereditaria de los bienes muebles e inmuebles se halla sometida a la ley nacional del difunto; la misma regla se aplica a la validez de los testamentos.

Las sucesiones vacantes revierten en principio al Estado marroquí. Sin embargo, la sucesión vacante de un nacional extranjero debe quedar a disposición del cónsul interesado cuando existe un régimen de reciprocidad o disposiciones de origen convencional internacional.

4. Obligaciones de los extranjeros: Según el D.C.C., "los actos jurídicos celebrados en Marruecos tienen validez formal si se realizan conforme a las prescripciones, sea de la ley nacional de las partes, sea de la legislación marroquí; las normas imperativas del derecho nacional deben observarse en todos los casos".

Con respecto a las condiciones de fondo y los efectos de los contratos, el D.C.C. establece que quedan determinadas por la ley que las partes tengan la intención expresa de someterse, sin más restricción que la resultante de las disposiciones nacionales de orden público.

"Si, ante el silencio de las partes, la determinación de la ley aplicable no resulta ni de la naturaleza del contrato ni de su condición relativa, ni de la situación de los bienes, el juez aplicará la ley del domicilio común, a falta de éste la ley nacional común, y si las partes no tienen domicilio en el mismo país ni nacionalidad común, la ley del lugar de celebración del contrato."

Las obligaciones nacidas de un delito o de un quasi delito están sometidas a la ley territorial marroquí.

5. Régimen de los actos jurídicos y exequáтур de los fallos: En Marruecos los actos jurídicos se rigen por tres leyes: la ley nacional de las partes, la legislación marroquí y las normas y costumbres locales.

El exequáтур puede estar previsto en un convenio judicial celebrado con un Estado\* dado, bajo reserva de reciprocidad y teniendo en cuenta el orden público marroquí y los principios de derecho público aplicables en Marruecos. La decisión judicial extranjera tampoco puede ser contraria a una decisión judicial dictada en Marruecos.

Para el exequáтур de derecho común las sentencias dictadas por las jurisdicciones extranjeras sólo pueden ejecutarse en Marruecos después de un examen del fondo y conforme a la propia legislación marroquí al respecto.

6. Sentencias arbitrales: El reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras se rigen en Marruecos por la Convención de Nueva York, adoptada el 10 de junio de 1958 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a la que Marruecos se adhirió sin reservas el 12 de febrero de 1959. Las sentencias arbitrales no se ejecutan cuando pueden perturbar el orden público, la soberanía o la seguridad del país.

B. Derechos sociales de los extranjeros

a) El ejercicio por los extranjeros de actividades asalariadas:

Los extranjeros pueden trabajar en Marruecos conformándose a la reglamentación relativa a la inmigración (Dahir de 15 de noviembre de 1934) y al ejercicio de la profesión de que se trate.

El inmigrante que llega por primera vez a trabajar en Marruecos, o después de diez meses de ausencia del territorio marroquí, sólo podrá trabajar si dispone de un contrato de trabajo o una autorización previa de la Secretaría General del Gobierno, lo que le permite obtener en el contrato de trabajo el visado que otorgue el Ministerio de Trabajo.

Estos contratos, también llamados contratos de inmigración, deben redactarse según los modelos previstos en el decreto directoral de 23 de abril de 1949. Todo empleador que contrate secretamente a un trabajador inmigrante en situación ilegal, es pasible de multa e incluso de prisión.

La legislación marroquí relativa al ejercicio por un extranjero de una profesión asalariada establece una diferencia entre el sector público, el privado y el semipúblico.

En el sector público los extranjeros ejercen en calidad de asistentes técnicos.

---

\* El Reino de Marruecos ha firmado y ratificado convenios en materia judicial con los siguientes países: Argelia, Túnez, Libia, Mauritania, el Senegal, los Emiratos Árabes Unidos, España, Francia, Bélgica, Italia, Polonia, Rumania.

Marruecos también tiene previsto celebrar próximamente convenios judiciales de ayuda mutua con los Países Bajos, Austria, Egipto y la República Federal de Alemania.

En el sector privado y semipúblico, los extranjeros pueden trabajar después de concertar con el empleador un contrato de derecho común, sometido a un visado del Ministerio de Trabajo.

Para practicar las profesiones liberales de carácter médico el extranjero debe poseer un título o un diploma que le confiera el derecho de ejercerlas. La Secretaría General de Gobierno otorga la autorización de practicar, previa consulta con el Ministerio de Salud Pública y una comisión de inmigración.

Para las profesiones liberales judiciales los abogados extranjeros inscritos en los foros de sus países pueden asesorar o representar a las partes en las jurisdicciones marroquíes, bajo reserva de reciprocidad para los abogados marroquíes.

b) Ventajas sociales accordadas a los extranjeros:

En lo que respecta a las ventajas sociales accordadas a los extranjeros, éstos gozan a la par de los marroquíes del régimen de derecho común, vale decir de todos los derechos sociales tradicionales (remuneración, descanso semanal, vacaciones pagas, ejercicio del derecho sindical...).

Cabe señalar a este respecto que Marruecos ratificó el 13 de diciembre de 1962 el Convenio Nº 111 relativo a la discriminación en materia de empleo, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo el 25 de junio de 1958.

Por otra parte, los asalariados y empleados gozan del derecho de celebrar convenios colectivos y del derecho de recurrir a la sección social de los tribunales de primera instancia en caso de litigio, sea cual fuere su nacionalidad.

La medicina laboral, la garantía contra las enfermedades profesionales, los accidentes de trabajo y los otros riesgos sociales, la seguridad social y la mutualidad, están previstos en la legislación marroquí.

Por regla general los extranjeros son admitidos en Marruecos sin ninguna discriminación.

Información sobre los judíos marroquíes

Respecto de los judíos marroquíes que, por propia voluntad, dejaron Marruecos para establecerse en algunos países extranjeros y que respondieron al llamamiento de Su Majestad el Rey de Marruecos para que volvieran a su país, lo más importante no es saber la cantidad exacta que respondió al llamamiento, sino que Marruecos siempre ha estado dispuesto a acogerlos y abrirles las puertas para que se reintegren a su país natal, donde todavía pueden tener parientes y donde siempre han sido considerados como verdaderos marroquíes con el pleno goce de los derechos reconocidos a los nacionales.

Antes de responder a la segunda pregunta relativa a las "leyes" aplicables a los judíos marroquíes, conviene reseñar brevemente su historia en Marruecos.

La historia de los judíos de Marruecos remonta hasta muy atrás; vinieron al país en oleadas sucesivas que empiezan en el siglo III antes de Jesucristo y siguen hasta los tiempos modernos. Entre los antiguos inmigrantes se distinguen dos fracciones.

La primera vino de Palestina antes de la destrucción del Templo de Salomón en el siglo I; la segunda, formada por tribus bárbaras convertidas al judaísmo al final de la época romana, durante el régimen bizantino.

Los nuevos inmigrantes vinieron de España a comienzos de los tiempos modernos, así como de Francia, Italia y los demás países latinos. Habitaban en las grandes ciudades del norte de Marruecos y en el siglo XVII y XVIII mantenían relaciones comerciales con todas partes del mundo.

En 1947 había 203.839 judíos en Marruecos, de los cuales el 80% residía en las grandes ciudades, en las que representaban el 9% de la población.

Aproximadamente el 45% de la población judía de Marrakech era de origen árabe berebere, el 13% de origen arameo hebreo, el 17% descendían de los inmigrantes de España y otros países latinos, y el 4% correspondía a los últimos inmigrantes de Europa central y Alemania.

#### Papel político y administrativo de los judíos marroquíes

Durante el reino de las diversas dinastías que han ocupado el poder en la historia de Marruecos y sobre todo después del advenimiento de la dinastía Alauita, el Majzén (gobierno central) encomendó cargos importantes a muchos marroquíes de confesión judía. Bajo los soberanos alauitas, los judíos fueron funcionarios de aduanas (amines), intendentes del palacio, médicos privados del Rey, embajadores, y muchas veces se sucedieron en los cargos de padres a hijos.

La participación de los judíos en la vida pública del país ha aumentado desde que Marruecos recuperó su independencia y ahora muchos de ellos ocupan puestos importantes en el aparato gubernamental.

Al constituirse el primer Gobierno del Marruecos independiente un ciudadano judío, el Dr. Benzarquen, fue designado Ministro de Correos y Telecomunicaciones.

En el Ministerio de Relaciones Exteriores han prestado servicios gran cantidad de judíos como funcionarios, jefes o miembros de misiones comerciales y económicas en el exterior.

En 1958, el 15% de las más altas funciones del país estaban ocupadas por judíos, y también había cinco jueces judíos en los tribunales donde se juzga a judíos y musulmanes. Actualmente la Cámara Constitucional de la Corte Suprema cuenta entre sus miembros a un judío, el Sr. Máximo Azoulay, que también es Presidente de la Cámara Administrativa de ese mismo tribunal.

En las primeras elecciones legislativas celebradas en 1960, los judíos de Casablanca apoyaron la Unión Nacional de las Fuerzas Populares, que obtuvo 43 bancas sobre 51.

Durante las segundas elecciones generales un candidato judío, el Sr. OBADIA, ganó con 11.189 votos sobre 19.000, y la mitad de los electores eran marroquíes musulmanes. En las primeras elecciones de los concejos municipales y rurales triunfaron 15 candidatos judíos en las grandes ciudades. Ese mismo año fueron elegidos 11 judíos en las cámaras comerciales e industriales de las ciudades, e incluso la mayoría de los partidos políticos de Marruecos tenían afiliados judíos.

Al estallar la guerra de junio de 1967 la comunidad judía marroquí, la más numerosa del mundo árabe, contaba con unas 55.000 personas. Durante la guerra el Gobierno marroquí tomó varias medidas preventivas para mantener la seguridad y proteger esta comunidad.

Por otra parte, los intelectuales judíos marroquíes publicaron un manifiesto donde afirmaban que: "el sionismo no es nuestra doctrina, es imposible considerar a Palestina como un Estado nacional de los judíos, ni siquiera como una segunda patria...".

Firmaron el manifiesto gran cantidad de profesores universitarios, médicos, ingenieros y juristas. También se afirmaba en él que: "... todo judío marroquí consciente tiene el deber de solidarizarse por todos los medios con su pueblo, a fin de combatir la doctrina de la política sionista entre los judíos y de revivir en ellos el sentimiento nacional".

De manera general los judíos marroquíes, como ya se ha dicho, son parte integrante de la población local. Participan en la vida global de la gran comunidad, hablan el mismo idioma, respetan las mismas normas y viven las mismas circunstancias políticas, sociales y económicas del país. Los judíos no han gozado nunca, en toda su historia, de condiciones semejantes. Y mientras que en algunos países sufrieron constantes persecuciones (presiones de los Reyes Católicos de España en 1492, campaña nazi durante la segunda guerra mundial...), siempre han podido buscar y encontrar refugio en la tierra marroquí.

Para citar sólo un ejemplo, cuando los nazis persiguieron a los judíos en Europa y en los territorios bajo su dominio durante la última guerra mundial, los judíos marroquíes fueron amparados por el difunto Mohamed V, que perpetuó así la noble tradición\* de sus antepasados al negarse a extender a Marruecos las leyes antijudías dictadas por el Gobierno de Vichy.

Además, el Sr. David AMAR, Secretario General del Consejo de las Comunidades Judías de Marruecos, Presidente de la Comunidad Judía de Casablanca, da el siguiente testimonio al presentar la obra de Leïla y Mohamed Messaoudi titulada "El arte de vivir marroquí" (edición EDDIF internacional, pág. 9):

"Nuestros sabios han dicho siempre: "¡Feliz el país donde los judíos viven en paz, bendito sea, tres veces bendito!".

No que el país sea bendito por la sola gracia de los judíos, sino porque es un país donde reina la tolerancia, el respeto ajeno, la libertad del individuo.

Marruecos, el pueblo y el Rey, siempre ha practicado desde lo más profundo la verdadera tolerancia en el respeto de la persona y de su libertad..."

---

\* Bajo el reino de los Merinias, en 1280, el Rey Abou Youssef Yacoub decidió poner a todas las comunidades judías del reino directamente bajo la protección real. Esta tradición se perpetuó. La comunidad judía marroquí ha gozado así de una situación privilegiada: estaba "en la dhima" de la más alta autoridad del país, vale decir "bajo la protección y la guardia" de esta autoridad.

En relación con las medidas tomadas en Marruecos para modificar las leyes sobre la comunidad judía, debe precisarse que jamás ha habido leyes que traten especialmente de los judíos. Estos últimos, como ya se ha señalado, son verdaderamente marroquíes y, por consiguiente, tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones que los marroquíes musulmanes.

Dictar leyes a favor o en detrimento de los judíos no sólo sería crear una discriminación entre los marroquíes y, por consiguiente, violar la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial, sino que significaría cometer un gravísimo atentado al principio constitucional: el de la igualdad de todos ante la ley.

Así pues, los judíos marroquíes están regidos bajo las mismas leyes y reglamentos aplicables a los nacionales, con excepción siempre de las cuestiones relativas al estatuto personal y sucesorio, que quedan sometidas a las leyes religiosas hebraicas en su forma local de rito sefardí.

#### Información sobre los progresos realizados en el desarrollo regional

Antes de hablar de desarrollo regional conviene hacer algunas aclaraciones con respecto a los "bereberes", ya que se hizo una pregunta sobre su "número" cuando el Comité examinó el quinto informe presentado por Marruecos.

La pregunta se basaba, evidentemente, en un malentendido: la idea de que la población marroquí es tan heterogénea que es posible aislar en ella el componente berebere -que constituye por así decirlo el sustrato-, después de trece siglos de existencia nacional.

Es cierto que la palabra "berebere" se utiliza cada vez más; los partidarios de las especificaciones lingüísticas designan con este calificativo al conjunto de las poblaciones norafricanas que se expresan localmente en "tachalhit", en "tamazhirt", en "tarifit", en "takbailite", en "tamachikt" y en otros idiomas no árabes que se usan en este conjunto territorial que se extiende entre el Atlántico y Egipto por una parte y el Mediterráneo y el Níger por otra. El término figura en todos los libros que tratan de las cuestiones del norte africano, y en la escuela se enseña a todos los magrebinos como sigue: "Los bereberes son los primeros habitantes del África del Norte". Pero, si los etnólogos, geógrafos e historiadores, incluso los modernos, han popularizado esta palabra, por causas que todo el mundo ya conoce, hay de todas formas personas que -sin renegar de la herencia cultural que ella implica- rechazan sin embargo las connotaciones tendenciosas en el plano político, sobre todo en los elementos de poblaciones que precisamente tienen por objeto de designar. Porque no cabe duda de que, en nuestros días, el término está lejos de responder a la verdadera realidad de esas poblaciones en el seno de la entidad nacional, dado su carácter vago y simplista desde el punto de vista histórico, etnológico o sociológico.

Con respecto a Marruecos, debemos señalar que la nación marroquí es una nación berebere arabizada pero es también una nación árabe berebizada; lo berebere es patrimonio común de todos los marroquíes, como lo árabe.

Querer saber cuántos "bereberes" viven en Marruecos es igual que querer saber cuántos celtas viven en Francia, cuántos latinos en Italia o, incluso, cuántos anglosajones viven en Inglaterra.

El historiador judío-marroquí Gémain AYACHE dice en su obra titulada "Estudios de historia marroquí": "Quiérase o no los árabes influyeron en el ambiente berebere que, a su vez, convirtió en marroquíes a todos estos árabes, primero a los conquistadores y luego a los inmigrantes. Por no haber examinado como era debido este doble proceso era inevitable que se desconociera a lo largo de su historia, como en efecto ocurrió, la cohesión del pueblo en cuyo seno se había efectuado" (G. Ayache, pág. 17).

Ya en el siglo XIV el historiador y sociólogo magrebino, IBN JALDUN, señalaba: "Los árabes y los bereberes... han vivido desde hace tanto tiempo en el Magreb que cuesta trabajo imaginar que hayan vivido en otro lado".

En efecto la penetración del Magreb por los árabes venidos del este se inició en el año 642 y continuó durante unos cincuenta años. Pero la verdadera "apertura" del África del Norte a una población de origen árabe fue la obra de OKBA IBN NAFI, quien en el 670, a la cabeza de 10.000 caballeros, fundó Kairuán, en Túnez, y llevó a su ejército hasta el Atlántico. A finales de siglo otro general árabe, MOUSSA BEN NOSSAYR, confió la expedición a España a 'in berebere, TARIK IEN ZIYAD. Desde entonces la islamización de Marruecos estuvo en manos de los bereberes ya convertidos. Sus jefes adoptaron el árabe como lengua administrativa, y la arabización de la población con todas las mezclas demográficas que hubo gradualmente, durante siglos, formó al pueblo marroquí con su carácter "morisco" cuya definición es, naturalmente, -y esto en todos los idiomas- "árabe-berebere".

Conviene señalar, por otra parte, que las migraciones de las tribus marroquíes -árabes y bereberes- como consecuencia de las guerras, crisis económicas y epidemias, activaron una constante mezcla de poblaciones incluso antes de la penetración europea en Marruecos. Estos movimientos internos de población han tenido por resultado facilitar la fusión de las razas, unificar -en sus grandes componentes- la cultura, y dar características comunes a los elementos que constituyen la comunidad nacional.

Mukhtar Assoussi, hablando de los houaras de idioma árabe que viven en la región de Taroudant, señala: "Les sucedió lo mismo que a todas las tribus marroquíes; en efecto, si se busca la genealogía de todas las fracciones de una tribu se encontrarán realmente muy pocas que sean puras; cada una fue reforzada con grupos vecinos pertenecientes de hecho a otra tribu; esto es igual de válido para los bereberes que para los árabes. En cada tribu son muchos los extranjeros" (Mukhtar Assoussi Jazula, tomo IV, págs. 98 y 99).

Algunos observadores han encontrado en el pleno Atlas Mayor, donde los seksaoua, elementos jurídicos y de organización social que sólo se explican por una migración salida del Anti Atlas; otros sólo se explican la arquitectura del Atlas Medio por un origen sahariano, etc.

El sociólogo marroquí Abdellah LAROUI presenta el siguiente testimonio:

"Piénsese lo que se piense del fraccionamiento cantonal y de la fragmentación de los circuitos económicos antes del siglo XIX, la sucesión de migraciones a intervalos regulares de 60 años hizo más móvil a la población marroquí. Los grandes desplazamientos no son nuevos en esta parte de África, son incluso la regla, pero esta vez aquí no hay salida, todo sucede en un marco limitado, y la mezcla se convierte en un hecho."

Teniendo en cuenta lo que precede, con las diferentes y sucesivas mezclas de población ocurridas desde hace más de un milenio, no es posible saber en nuestro tiempo quién es 100% árabe y quién es 100% berebere. Efectivamente, es muy difícil distinguir entre el elemento árabe y el elemento berebere de la población marroquí, ya que han coexistido desde un pasado muy lejano en todas las regiones del Reino, hablan la misma lengua, si no los mismos dialectos, y tienen prácticamente los mismos usos y costumbres en sus modos de vida.

"Lo que bajo el protectorado se llamaba "la política berebere" consistía justamente en intentar dividir el país en dos bloques opuestos "Bled El Makhzen (territorio pacificado) y Bled es-siba (territorio insurgente)"... Todos conocen los resultados. El ocupante hizo nacer la siba (insurrección) pero contra él mismo y no, como había pensado, contra el Bled el Makhzen. Y he aquí que en esta siba imprevista la gente de las ciudades y de los llanos se unió a la de las montañas. Más aún, la idea de que su unidad estaba en peligro fue el aguijón que animó a los marroquíes en el combate que terminó con la partida del extranjero. Siendo todo esto cierto, ¿por qué seguir todavía machacando con la idea de dos Marruecos que se oponen irremediablemente?" (G. AYACHE, Estudios de historia marroquí, pág. 23.)

Este juego del colonizador que consistía en dividir para reinar mejor, se fundaba en una pretendida diversidad lingüística o al menos dialectal, o en una pretendida diversidad étnica o, en el peor de los casos, geográfica. Pero las maniobras extranjeras fracasaron siempre cuando se trató de atentar contra la unidad nacional del pueblo marroquí.

Por lo demás, estos peligros exteriores constituyeron en sí mismos, a lo largo de la historia de Marruecos, un catalizador de la unidad nacional marroquí.

"Cuatro siglos de defensa nacional (del siglo XV al XIX) contra los mismos invasores (españoles y portugueses), forjan la unidad nacional y moral de un pueblo y la perpetúan aunque falten los factores más modernos que han contribuido a la formación de las naciones." (Germain Ayache, "Le sentiment national dans le Maroc du 19ème siècle", en la Revue historique, 1968, pág. 395.)

Con respecto al progreso realizado en el desarrollo regional, cabe observar que, animado por el deseo de poner rápidamente en manos de la población los frutos de la independencia recobrada, el Gobierno marroquí elaboró y puso en práctica desde 1957 una serie de planes ambiciosos de desarrollo que abarcaban prácticamente todos los sectores de la actividad económica, social y cultural en todas las regiones del Reino.

Por ejemplo, en la región sahariana, donde en otro tiempo vivían poblaciones nómadas, el Gobierno marroquí inició en la primavera de 1976 un plan urgente para que las provincias del sur contaran con la misma infraestructura que las provincias del norte, y para asegurar la puesta en marcha económica de esas provincias.

A estos efectos se hizo un empréstito nacional para el desarrollo del Sáhara, al celebrarse el primer aniversario de la "Marcha Verde", en noviembre de 1976, por un monto de 1.000 millones de dirhams (cerca de 220 millones de dólares). Este empréstito se agregó a los créditos asignados por el Tesoro y por los organismos financieros especializados para la realización de proyectos en todas las esferas (agrícola, de transporte y telecomunicaciones, hidráulica, de la pesca, de la enseñanza, de la salud pública, social, etc...).

Pero el principal progreso realizado estos últimos años en el desarrollo regional es, sin duda, la participación directa del individuo en el desarrollo de su ciudad o de su pueblo por medio de la institución de las asambleas comunales y provinciales, lo que permite organizar y administrar la vida local en una forma eficaz y democrática.

El dahir de 5 chawal 1396 (30 de septiembre de 1976) sobre la Carta Comunal que establece dichas asambleas, ofrece a la comuna -"escuela de la democracia" como lo ha señalado numerosas veces el Rey de Marruecos- el marco propicio para imponerse no solamente como una realidad administrativa sino, también, como un factor fundamental del desarrollo económico, social y político del país.

El artículo 1º del citado dahir de 1976 dispone:

"Las comunas son colectividades territoriales de derecho público dotadas de personalidad jurídica y de autonomía financiera. Se dividen en comunas urbanas y comunas rurales.

Las comunas urbanas comprenden las municipalidades y los centros dotados de personalidad jurídica y de autonomía financiera.

Las comunas pueden estar autorizadas para constituirse en sindicatos.

Un concejo municipal administra los asuntos de la comuna."

Interesa aclarar que los miembros del Concejo Municipal o "concejales" son elegidos mediante escrutinio uninominal por mayoría relativa en una vuelta, mediante sufragio universal directo y por un período de seis años. La cantidad de concejales se determina en función de una tabla que tiene en cuenta la población; varía de nueve miembros para las comunas de 7.500 habitantes, a 51 para las que tienen más de 400.000 habitantes.

Con respecto a las atribuciones de los concejos municipales, el artículo 30 del dahir de 1976 dispone:

"El concejo, mediante sus deliberaciones, administra los asuntos de la comuna, y, a este efecto, decide sobre las medidas a tomar para asegurar a la colectividad local su pleno desarrollo económico, social y cultural. Para desempeñar su misión el concejo cuenta con el apoyo del Estado y de las otras personas de derecho público.

El Concejo tiene especialmente las siguientes atribuciones:

Vota el presupuesto de la comuna, estudia y aprueba el cierre de ejercicio en las formas y las condiciones previstas por la legislación vigente.

Traza el plan de desarrollo económico y social del municipio conforme a las orientaciones y los objetivos establecidos por el plan nacional y, a este efecto:

- fija, con el límite de los medios propios de la comuna y de aquellos puestos a su disposición, el programa para equipar a la colectividad;

- propone a la administración las medidas que deben tomarse para promover el desarrollo de la colectividad cuando dichas medidas sobrepasan el límite de la competencia municipal o exceden los medios de la comuna y los puestos a su disposición;
- decreta las condiciones de realización de las actividades de desarrollo que ejecutará el municipio, con el acuerdo de las administraciones públicas o de las personas jurídicas de derecho público, en sus respectivas esferas de competencia;
- decide sobre la creación y la organización de los servicios públicos municipales y su administración, sea mediante gestión directa o gestión autónoma, sea por concesión;
- examina los proyectos de planes de fomento o de desarrollo municipal;
- decide sobre la participación financiera de la comuna en las empresas de economía mixta de interés municipal o intermunicipal..."

En todas estas esferas la asamblea municipal se pronuncia previa deliberación y toma sus decisiones de fondo en escrutinio público, por mayoría absoluta de los votantes; las sesiones plenarias son públicas.

Además la asamblea municipal también puede intervenir en otras esferas para emitir opiniones, cuando las leyes o reglamentos lo requieren o la administración se lo pida. También puede, en cualquier momento, expresar sus deseos con respecto a los asuntos de interés local. Las decisiones de la asamblea se ejecutan mediante decreto dictado por su Presidente.

La Carta Comunal de 1976 aumentó notablemente los poderes del Presidente del Concejo Municipal al transferirle, salvo excepción prevista por ley, las atribuciones que correspondían hasta ese momento a los funcionarios encargados de la policía administrativa dependientes del Ministerio del Interior, así como también las funciones especiales atribuidas a este personal por la legislación y la reglamentación en vigencia (artículo 44 del dahir de 1976).

Los Presidentes de los concejos municipales y, en caso de ausencia, impedimento o delegación especial, sus suplentes, están además investidos con las funciones de funcionarios del Estado civil.

Esta experiencia de descentralización del poder de decisión en los asuntos públicos es, sin duda, original y prometedora porque no solamente consiste en "renovar la ciudad" y en aplicar en la comuna una política económica y social que responda a sus necesidades, sino también en favorecer a nivel nacional una dinámica multipolar de desarrollo y, sobre todo, en integrar plenamente al individuo en la vida pública.

Con respecto a la incorporación en la legislación nacional marroquí de las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por Marruecos, en este caso la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, esta incorporación tuvo lugar por la publicación del instrumento de ratificación en el Boletín Oficial d - Reino, es decir del Dahír que dio fuerza de ley al citado instrumento.

En consecuencia, toda infracción a la ley se sanciona según la calificación de la infracción (crimen, delito o contravención) en el Código Penal marroquí. Para imponer sus sanciones los tribunales se basan en las disposiciones constitucionales y legislativas y en la jurisprudencia.

-----

